

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO- DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO.**

INFORME SECRETARIAL.2022-121. Villavicencio, 21 de JUNIO de 2022. al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Sírvasse proveer,

La secretaria, **STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO.**

VILLAVICENCIO, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS 2022.

De acuerdo a las actuaciones procesales efectuadas y el informe que antecede, a fin de continuar con la instrucción del proceso, el Despacho considera lo siguiente:

Subsanada oportunamente la demanda y en consideración a que de los documentos aportados con la misma existe a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso , con fundamento en los artículos 430¹ y 431² de este mismo estatuto procesal, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1) **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del señor **YAIR STIVEN FONSECA QUINTERO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.194.713.139 y en favor del menor **MARCUS FONSECA GARCÍA** representado legalmente por su progenitora la señora **YULIZA ZORAYA GRACIA SABOGAL**, por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 7.888.500)** que corresponde al cálculo efectuado del valor global de las cuotas alimentarias mensuales, dejadas de pagar individualmente según lo requerido en la demanda; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

De igual manera, se precisa que se libra **mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales** que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

- 2) **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA A LIZETH DAYANA HERNÁNDEZ BAYONA**, en su condición de estudiante miembro del Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria del Meta-como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado.
- 3) **NOTIFICAR la presente providencia** al demandado, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar.

¹ Artículo 430: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.** (...)” [El aparte en negrillas no corresponde al texto original en cita]

² Artículo 431: “(...) Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, **la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen** y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento. (...)” [El aparte en negrillas no corresponde al texto original en cita]



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO- DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO.**

La notificación del extremo demandado podrá hacerse en la forma indicada en el Código General del Proceso, o conforme al art. 8° de la ley 2213 de 2022 de 2022.

- 4) **DISPONER** conforme a lo establecido en el inciso segundo del art. 431 del Código General del Proceso **que el demandado consigne las cuotas alimentarias vencidas y las que en lo sucesivo se causen, dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su respectivo vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión.**
- 5) **OFICIAR** de conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: a **Migración Colombia** - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA, a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.
- 6) **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que alegue nuevamente el registro civil del menor **MARCUS FONSECA GARCÍA** en consideración a que el que fue aportado inicialmente tiene algunos partes ilegibles por la forma en que fue digitalizado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ.

